



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-279/2021

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIETA VALLADARES BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, resuelve **desechar** el juicio de revisión constitucional electoral por falta de interés jurídico y legitimación procesal del actor.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno,¹ se realizó la jornada electoral para la renovación del Poder Legislativo, así como los Ayuntamientos del estado de Jalisco.

2. Cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Juan de los Lagos, Jalisco, celebró sesión especial para realizar el cómputo municipal relativo a la elección de municipales, de cuya acta de cómputo, se advierte que la planilla ganadora fue la postulada por el Partido Acción Nacional.

3. Declaración de validez de la elección y asignación de regidores por el principio de representación proporcional. El

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo anotación en contrario.

trece de junio se aprobó por el Consejo General del Instituto Electoral el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que califica y declara la validez de la elección de municipales celebrada en el municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco; y se realiza la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral concurrente 2020-2021”* (IEPC-ACG-245/2021).²

4. Juicio de inconformidad JIN-067/2021. El veintitrés de junio, José Noel Pérez de Alba, con el carácter de candidato a Presidente Municipal de San Juan de los Lagos, Jalisco, postulado por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó demanda de juicio de inconformidad ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra del acuerdo IEPC-ACG-245/2021.

El veintiséis de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dictó sentencia en el juicio de inconformidad JIN-067/2021. La sentencia **desechó de plano** la demanda.

5. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El treinta de agosto, el PRI presentó demanda para controvertir la sentencia dictada en el Juicio de inconformidad JIN-067/2021.

5.1. Aviso, recepción de constancias y turno. El treinta y uno de agosto, la autoridad responsable avisó a esta Sala de la presentación del medio de impugnación. El uno de septiembre se recibieron las constancias atinentes al juicio, el mismo día el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JRC-279/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

² Consultable en la página de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/75._iepc-acg-245-2021_san_juan_de_los_lagos.pdf



5.2. Radicación y cumplimiento del trámite. El dos de septiembre, la Magistrada Electoral, instructora en el asunto, acordó radicar el expediente. El siete de septiembre, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo el trámite del medio de impugnación e informando de la no comparecencia de tercero interesado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y competencia para conocer del medio de impugnación, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el PRI contra una resolución relativa a los resultados de la elección de munícipes de San Juan de los Lagos, Jalisco; entidad federativa que se encuentra en la circunscripción en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173; 176, fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.³
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación

³ Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Improcedencia. Al rendir su informe circunstanciado, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que PRI no formó parte del juicio de inconformidad JIN-067/2021 que controvierte, del cual se advierte que quien interpuso la demanda fue José Noel Pérez de Alba, por su propio derecho, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de San Juan de los Lagos, Jalisco, postulado por el PRI.

Esta Sala Regional considera que, en efecto, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico y de legitimación en la causa, previstas en los artículos 9, 10, párrafo 1, inciso b) y c) en relación con el diverso 88, inciso b) de la ley procesal electoral; tal como lo propone la autoridad responsable.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando tal circunstancia se derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Conforme al artículo 10, párrafo 1, incisos b), y c), de la ley mencionada, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

el interés jurídico del actor y cuando el promovente carezca de legitimación.

De la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**⁴ se advierte que por regla general, el interés jurídico procesal se surte, cuando en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

En el caso, se actualiza la falta de interés jurídico porque la resolución impugnada fue emitida con motivo del juicio de inconformidad promovido por José Noel Pérez de Alba –JIN-067/2021– en calidad de candidato al cargo de presidente municipal de San Juan de los Lagos, Jalisco; postulado por el PRI,⁵ de tal suerte que el desechamiento de la demanda, no afecta los derechos del PRI, ya que no fue el promovente.

En estos términos, una eventual afectación a derechos fundamentales la resintió el actor del juicio de inconformidad José Noel Pérez de Alba, de tal manera que es él quien ostentaba interés jurídico y legitimación en términos de ley para promover el

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

⁵ Así consta en la demanda y sentencia visibles a folios 5 a 27 y 99 a 111, respectivamente, del cuaderno accesorio único.

medio de impugnación en contra del desechamiento de su demanda.

Ahora bien, el presente juicio de revisión constitucional electoral es promovido por Enrique Velázquez Aguilar, quien se ostenta como representante del PRI ante el Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco. Es decir, una persona diversa al actor del juicio de inconformidad primigenio, y, por tanto, no puede considerarse que tal determinación afecte alguno de sus derechos.

De lo anterior se advierte que el actor de este juicio de revisión constitucional no fue parte en el juicio de inconformidad promovido y resuelto por el tribunal electoral local, cuya sentencia se impugna.

Para que el ahora actor acreditara interés jurídico debió controvertir los resultados electorales de la elección municipal de San Juan de los Lagos, Jalisco y/o demandar los actos del Consejo General del Instituto electoral local que estimara contra derecho.

Ahora bien, acorde al artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá promoverse por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendidos entre otros, como aquellas personas que hayan interpuesto el medio de impugnación al cual le recayó la resolución impugnada.

En estos términos, si quien es actor en este juicio no fue quien interpuso el juicio de inconformidad ante el tribunal local, ello es suficiente para concluir que carece de legitimación para cuestionar la sentencia emitida con motivo de la demanda presentada por José Noel Pérez de Alba.

Consecuentemente, no se advierte afectación alguna a los derechos del hoy promovente, por ende, lo procedente es



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

desechar el medio de impugnación interpuesto, respecto del referido accionante.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el juicio de revisión constitucional electoral.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY; en su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional Guadalajara, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.